

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: 14-PCPJA

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

MATERIA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

TEMA: LA PERSONA BENEFICIARIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDE SER SUJETO PROCESAL DENTRO DEL JUICIO DE INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE.

CONSULTA:

Al existir medidas de protección vigentes, en el delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente por nueva agresión, la persona beneficiaria de las medidas, debe ser parte procesal en conjunto con el Estado y la Fiscalía?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

No. OFICIO: 1446-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Constitución de la República De Ecuador

Art. 35.- *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*

Art. 81.- *La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.*

ANÁLISIS:

El artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) tipifica el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

El incumplimiento de medidas de protección dictadas a favor de la víctima de violencia de género, se subsume al tipo penal establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien, la Jueza consultante, plantea la siguiente interrogante: *¿Al existir medidas de protección vigentes, en el delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente por nueva agresión, la persona beneficiaria de las medidas, debe ser parte procesal en conjunto con el Estado y la Fiscalía?*

Respecto de la consulta formulada, es pertinente analizar quién puede ser considerado parte procesal dentro de un proceso judicial, lo cual se encuentra regulado por el artículo 439 del COIP, a saber:

“Art. 439.- Sujetos procesales.- *Son sujetos del proceso penal:*

1. *La persona procesada*
2. *La víctima*
3. *La Fiscalía*
4. *La Defensa”*

Ahora bien, la víctima, como sujeto procesal, es la persona natural o jurídica que ha sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción penal, conforme lo establece el artículo 441 numeral 1 del COIP.

Son víctimas directas, quienes han sufrido la agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos, conforme lo determina el numeral 2 del artículo 441 ibídem. Son víctimas indirectas, las señaladas en el numeral 3 y 4 del artículo 441 del COIP, siendo las siguientes: la o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y/o quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; en otras palabras,

PRESIDENCIA

son víctimas indirectas, aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

El bien jurídico protegido dentro del tipo penal establecido en el artículo 282 del COIP, que se encuentra definido en el Título Tercero, entre los Delitos contra la Eficiencia de la Administración Pública e intitulado como Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, es la “eficiencia de la administración de justicia”. En este caso, la autoridad competente dicta una orden que debe ser cumplida y el sujeto pasivo no lo hace. En consecuencia, la víctima directa de la infracción tipificada en el Art. 282 del COIP es el Estado.

Frente a la posibilidad de que la víctima de violencia de género que tenía previamente medidas de protección en su favor, que son incumplidas por el infractor, pueda ser parte procesal del proceso de incumplimiento de decisiones legítimas planteada en la consulta, si bien es cierto, la naturaleza del tipo penal del Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tiene como fin castigar o sancionar a quien no cumple con la obligación ordenada por autoridad competente, no es menos cierto, en el caso analizado, que dicha obligación nace a partir de una intervención de la autoridad que se ha generado como presupuesto para proteger los derechos de la víctima de una agresión y es en función de ello, que se han dictado medidas de protección; por lo que, la víctima de agresión es revictimizada a través del incumplimiento de la medida de protección producida por el agresor con un nuevo hecho de agresión en su contra.

Por ello, el incumplimiento de orden de autoridad legítima, al inobservar el agresor lo dispuesto como medida de protección con la nueva agresión, pone en riesgo directo la integridad física, emocional y psicológica de la víctima de violencia basa en género, y no únicamente el bien jurídico protegido de la eficiencia de la administración pública, lo cual plantea la necesidad de tutela de todos los bienes jurídicos afectados con tal conducta, y acceso de sus titulares a la justicia, a fin de protegerlos efectivamente.

La víctima de violencia de género entonces, respecto del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, de conformidad con el numeral 2 del Art. 441 del COIP, con la inobservancia de las medidas de protección dispuestas en contra del agresor, vuelve a sufrir una agresión que genera daño o perjuicio en sus derechos, lo cual la constituye de conformidad con la norma antes invocada, en víctima por la agresión reiterada por parte del agresor en su contra al haber incumplido las medidas de protección, por ello, al haber sido revictimizada con el cometimiento del delito descrito en el Art. 282 del COIP, se constituye en víctima del mismo, y en consecuencia sujeto procesal voluntario en la prosecución de esta infracción penal.

Por lo expuesto, se concluye que, la persona beneficiaria de las medidas de

protección que han sido incumplidas por el infractor, puede ser sujeto procesal dentro del juicio de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, previsto en el artículo 282 del COIP.

ABSOLUCIÓN:

La persona beneficiaria de las medidas de protección vigentes por violencia de género, que han sido incumplidas por el infractor con una nueva agresión, puede ser sujeto procesal dentro del proceso de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Art. 282 del COIP) en calidad de víctima, conjuntamente con el Estado y la Fiscalía; y, en consecuencia, presentar acusación particular, cumpliendo con los requisitos formales determinadas en los Arts. 432, 433 y 434 del COIP.